



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-015-2018-00031-01
Demandante:	Germán Mejía Gómez
Demandado:	- Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Sumatoria de tiempos públicos y privados – Acuerdo 049 de 1990
Sentencia escrita No.	349

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 179 del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, tomando como base el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, desde el 01 de mayo de 2017, anexando el tiempo laborado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 27 de septiembre de 1976 hasta el 13 de marzo de 1988 y lo laborado con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS del 19 de febrero de 1992

hasta el 08 de noviembre de 1994. Como consecuencia de lo anterior, requiere que se reajuste la mesada pensional aplicando una tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990. Asimismo, solicita se condene a la demandada al pago de la indexación del reajuste pensional y a las costas del proceso. (Fls. 2 a 16).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 47 a 53 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 179 del 27 de junio de 2019, el A quo decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas. **Segundo**, declarar que el señor Germán Mejía Gómez, le asiste el derecho al reajuste de la mesada pensional bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de mayo de 2017, con una tasa de reemplazo del 90%, una mesada de \$3.120.350, para una diferencia en su favor de \$563.594 para el año 2017. Por diferencias desde mayo de 2017 al 30 de julio de 2019 se le adeudan \$16.330.537. **Tercero**, condenar a Colpensiones a continuar pagando la diferencia pensional al demandante, a partir de julio de 2019 la suma de \$605.301, es decir la mesada de \$3.351.258. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones a indexar las sumas anteriores desde su causación hasta la fecha de su pago efectivo. **Quinto**, autorizar a Colpensiones para que las diferencias pensionales ordenadas en esta decisión se les descuente los aportes a seguridad social en salud. **Sexto**, condenar en costas a cargo de Colpensiones. **Séptimo**, consulta en favor de Colpensiones.

Para arribar a tal decisión, expuso que de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, especialmente la SU 769 de 2014, es posible la acumulación de tiempos públicos y privados. Determinó que el actor cuenta con 1.769 semanas desde 1973 hasta el año 2017, por tanto es merecedor de una tasa de reemplazo de 90%. Efectuadas los cálculos correspondientes, señaló que en toda la vida laboral el demandante obtuvo un IBL de \$3.120.350 que al aplicarle la tasa de

reemplazo del 90% arroja un total de \$3.120.350 existiendo una diferencia de \$563.594 en favor del actor.

Respecto de la prescripción, indicó que no fueron afectadas las mesadas por cuanto no transcurrieron los tres años que establece la norma, por ende, el monto de las diferencias a pagar desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de junio de 2019, asciende a la suma de \$16.330.537, la cual deberá pagarse de forma indexada.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación.

Señaló que la prestación se concedió de conformidad con la Ley 797 de 2003. Advirtió que para Colpensiones jurídicamente no es posible sumar tiempos no cotizados al ISS para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, como quiera que en términos de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, ha expresado que dicha acumulación no es viable. En consecuencia, solicitó al Tribunal Superior de Cali tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que niegan la sumatoria y revoque las condenas establecidas en la sentencia de primera.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 20201, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1. Colpensiones

Presentó alegatos mediante escrito visible a folios 4, archivo 05, PDF (cuaderno Tribunal). La parte demandante no se pronunció dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Germán Mejía Gómez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, con el promedio de semanas cotizadas en toda la vida laboral?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Germán Mejía Gómez, laboró para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y para el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, entidades pertenecientes al Sector Público Nacional. Posteriormente, trabajó en el sector privado efectuando cotizaciones al I.S.S. hasta el año 2017; es decir, el actor cotizó tanto en lo público como en lo privado, y según la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez.

2.1. **Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.**

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En***

consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales” (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.2. Caso concreto

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta el certificado de información laboral expedido el 11 de octubre de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Fls. 30 rvo a 33 rvo), el certificado de información laboral expedido el 20 de octubre de 2016 del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (Fls. 35 a 36 rvo), ambas entidades pertenecientes al Sector Público Nacional. Asimismo, se tiene en cuenta la historia laboral emitida por el I.S.S. (Fls. 27 a 28) y la historia laboral de Colpensiones (Fls. 70 a 73).

Del acervo probatorio previamente analizado, se logra inferir que el actor laboró en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde el 27 de septiembre de 1976 hasta el 13 de marzo de 1988 y con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, desde el 19 de febrero de 1992 al 08 de noviembre de 1994 sin que por dicho lapso se realizaran cotizaciones al I.S.S. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el 31 de mayo de 2017, siendo ésta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.769,29 semanas** (Tabla 1), lo cual, resulta ser igual a lo reconocido por el A quo; por lo tanto, se confirmará la sentencia en este sentido.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **positivo**. El señor Germán Mejía Gómez tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, con un equivalente del 76.74%; también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante, pues permite aplicar el **90%** como tasa de reemplazo por haber cotizado un total de **1.769,29 semanas** en toda su vida laboral.

3.1. Los fundamentos de la tesis:

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social

que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el señor Germán Mejía Gómez nació el 05 de febrero de 1953 (F.37), es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 41 años de edad y cumplió los 60 años el 05 de febrero de 2013. Aunque no cumplió los requisitos antes del 31 de julio de 2010 -fecha en que feneció el régimen de transición según el Acto Legislativo 01 de 2005-, al 25 de julio de 2005 contaba con 1.301 semanas, sobrepasando con creces las 750 que exige la norma para prorrogar la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidades del sector público desde el 27 de septiembre de 1976, no obstante, comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. a partir del 17 de octubre de 1973; es decir, que es beneficiario del régimen de transición que permite aplicar los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que la vigencia de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993 inició a partir del 30 de junio de 1995, fecha para la cual el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

En conclusión para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, pues como se anotó con antelación, acreditó un total de **1.769,29 semanas**, teniendo derecho a que le sea aplicada la tasa de reemplazo del **90%**.

4. Liquidación

El IBL se deberá analizar según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues, a la entrada en vigencia de la mencionada ley, al demandante le faltan más de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez efectuadas las liquidaciones correspondientes por parte de la Corporación, se calculó el **IBL de toda la vida laboral**, en razón a lo pretendido en la demanda. Se obtuvo un IBL de \$3.477.659 que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2017 de **\$3.129.893**, (Tabla 1) el cual, resulta ser mínimamente superior a la suma reconocida por el juez de primera instancia, que fue de **\$3.120.350¹** y la otorgada por Colpensiones, que fue de **\$2.556.756**, por ende, como quiera que este tópico no fue objeto de apelación por

¹ Ver folio 75 reverso.

la parte demandante se confirmará el monto establecido en la sentencia de primer grado.

5. Respuesta al tercer problema jurídico

La respuesta al tercer interrogante es **negativo**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las mesadas pensionales. Las razones son las siguientes:

5.1. Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 47422 del 27 de abril de 2017, efectiva a partir del 01 de mayo de 2017. (Fls. 17 a 19).

5.2. El 30 de junio de 2017, el demandante solicitó la revocatoria directa del acto administrativo que concedió la prestación económica y el reconocimiento de la reliquidación pensional (Fls. 21 a 22), la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. SUB 129843 del 18 de julio de 2017 (Fls. 23 a 25).

5.3. Finalmente, el actor presentó la demanda el 25 de enero de 2018 (Fl. 39).

Se evidencia entonces que, entre el reconocimiento de la prestación, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, no transcurrieron los tres años de la prescripción, por lo tanto, las mesadas pensionales no fueron afectadas con este fenómeno, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

6. Retroactivo de las diferencias pensionales

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, con derecho a 13 mesadas, por haberse causado la prestación después del 31 de julio de 2011², el cálculo arroja un total de **\$16.330.537** (Tabla 2), suma que resulta ser idéntica a la calculada por el A quo. Se confirmará la sentencia en este aspecto.

Tabla 2

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO				

² Acto Legislativo 01 de 2005

AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2017	4,09%	\$ 2.556.756	3.120.350	563.594	9	\$5.072.346
2018	3,18%	\$ 2.661.327	3.247.972	586.645	13	\$7.626.385
2019	3,80%	\$ 2.745.958	3.351.258	605.300	6	\$3.631.802
Total						\$16.330.537

En atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 01 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2021, cálculo que arroja un total de **\$18.789.198** (Tabla 3).

Tabla 3

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA PAGADA	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2019	3,80%	\$ 2.745.958	3.351.258	605.300	7	\$4.237.102
2020	1,61%	\$ 2.850.304	3.478.606	628.302	13	\$8.167.922
2021		\$ 2.896.194	3.534.611	638.417	10	\$6.384.174
TOTAL						\$18.789.198

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de julio de 2019 al 31 de octubre de 2021, la suma de **\$18.789.198**.

TERCERO: COSTAS a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1

Conteo de semanas y cálculo del IBL de toda la vida laboral.

IBL TODA LA VIDA							
Expediente: 76001-31-05-015-2018-00031-01							
Afiliado(a): GERMÁN MEJÍA GÓMEZ				Nacimiento: 05/02/1953 60 años 05/02/2013			
Edad a 01/04/1994		41 años		Última cotización:			
Sexo (M/F): M				Desde		Hasta:	
Desafiliación				Días			
:				Fecha a la que se indexará el cálculo 31/05/2017			
Calculado con el IPC base 2008							
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
17/10/1973	31/12/1973	\$ 930	0,22	133,40	76	10,86	\$ 563.918	3.460
01/01/1974	31/01/1974	\$ 930	0,28	133,40	31	4,43	\$ 443.079	1.109
01/02/1974	07/03/1974	\$ 1.290	0,28	133,40	35	5,00	\$ 614.593	1.737
21/03/1975	01/06/1975	\$ 1.770	0,35	133,40	73	10,43	\$ 674.623	3.976
09/02/1976	11/08/1976	\$ 2.430	0,41	133,40	185	26,43	\$ 790.639	11.810
27/09/1976	31/12/1976	\$ 5.000	0,41	133,40	96	13,71	\$ 1.626.829	12.610
01/01/1977	30/09/1977	\$ 5.900	0,52	133,40	273	39,00	\$ 1.513.577	33.363
01/10/1977	31/12/1977	\$ 7.800	0,52	133,40	92	13,14	\$ 2.001.000	14.864
01/01/1978	31/05/1978	\$ 11.600	0,67	133,40	151	21,57	\$ 2.309.612	28.159
01/06/1978	31/07/1978	\$ 14.200	0,67	133,40	61	8,71	\$ 2.827.284	13.925
01/08/1978	31/08/1978	\$ 16.800	0,67	133,40	31	4,43	\$ 3.344.955	8.373
01/09/1978	31/12/1978	\$ 14.200	0,67	133,40	122	17,43	\$ 2.827.284	27.851
01/01/1979	31/07/1979	\$ 16.800	0,80	133,40	212	30,29	\$ 2.801.400	47.953
01/08/1979	31/08/1979	\$ 21.000	0,80	133,40	31	4,43	\$ 3.501.750	9.524
01/09/1979	31/12/1979	\$ 16.800	0,80	133,40	122	17,43	\$ 2.801.400	27.596
01/01/1980	30/04/1980	\$ 21.200	1,02	133,40	121	17,29	\$ 2.772.627	27.088
01/05/1980	31/05/1980	\$ 26.500	1,02	133,40	31	4,43	\$ 3.465.784	8.675
01/06/1980	31/07/1980	\$ 21.200	1,02	133,40	61	8,71	\$ 2.772.627	13.656
01/08/1980	15/09/1980	\$ 35.100	1,02	133,40	46	6,57	\$ 4.590.529	17.050
16/09/1980	30/09/1980	\$ 33.870	1,02	133,40	15	2,14	\$ 4.429.665	5.365
01/10/1980	31/12/1980	\$ 21.200	1,02	133,40	92	13,14	\$ 2.772.627	20.596
01/01/1981	30/04/1981	\$ 26.500	1,29	133,40	120	17,14	\$ 2.740.388	26.552
01/05/1981	31/05/1981	\$ 33.125	1,29	133,40	31	4,43	\$ 3.425.484	8.574
01/06/1981	31/08/1981	\$ 26.500	1,29	133,40	92	13,14	\$ 2.740.388	20.357
01/09/1981	31/12/1981	\$ 32.700	1,29	133,40	122	17,43	\$ 3.381.535	33.310
01/01/1982	30/04/1982	\$ 41.300	1,63	133,40	120	17,14	\$ 3.380.012	32.749
01/05/1982	31/05/1982	\$ 51.626	1,63	133,40	31	4,43	\$ 4.225.097	10.576

01/06/1982	31/12/1982	\$ 41.300	1,63	133,40	214	30,57	\$ 3.380.012	58.403
01/01/1983	31/03/1983	\$ 50.800	2,02	133,40	90	12,86	\$ 3.354.812	24.379
01/04/1983	30/04/1983	\$ 63.500	2,02	133,40	30	4,29	\$ 4.193.515	10.158
01/05/1983	31/12/1983	\$ 50.800	2,02	133,40	245	35,00	\$ 3.354.812	66.365
01/01/1984	31/03/1984	\$ 60.200	2,36	133,40	91	13,00	\$ 3.402.831	25.003
01/04/1984	30/04/1984	\$ 81.270	2,36	133,40	30	4,29	\$ 4.593.821	11.128
01/05/1984	31/12/1984	\$ 60.200	2,36	133,40	245	35,00	\$ 3.402.831	67.315
01/01/1985	31/03/1985	\$ 65.618	2,79	133,40	90	12,86	\$ 3.137.434	22.799
01/04/1985	30/04/1985	\$ 68.584	2,79	133,40	30	4,29	\$ 3.279.249	7.943
01/05/1985	31/12/1985	\$ 65.618	2,79	133,40	245	35,00	\$ 3.137.434	62.065
01/01/1986	28/02/1986	\$ 80.054	3,42	133,40	59	8,43	\$ 3.122.574	14.875
01/03/1986	31/03/1986	\$ 108.073	3,42	133,40	31	4,43	\$ 4.215.479	10.551
01/04/1986	31/12/1986	\$ 80.054	3,42	133,40	275	39,29	\$ 3.122.574	69.335
01/01/1987	31/03/1987	\$ 96.070	4,13	133,40	90	12,86	\$ 3.103.084	22.550
01/04/1987	30/04/1987	\$ 129.694	4,13	133,40	30	4,29	\$ 4.189.148	10.147
01/05/1987	31/12/1987	\$ 96.070	4,13	133,40	245	35,00	\$ 3.103.084	61.385
01/01/1988	13/03/1988	\$ 117.400	5,12	133,40	73	10,43	\$ 3.058.820	18.029
08/04/1988	31/12/1988	\$ 150.270	5,12	133,40	268	38,29	\$ 3.915.238	84.722
01/01/1989	31/12/1989	\$ 150.270	6,57	133,40	365	52,14	\$ 3.051.144	89.921
01/01/1990	31/12/1990	\$ 150.270	8,28	133,40	365	52,14	\$ 2.421.017	71.350
01/01/1991	30/09/1991	\$ 150.270	10,96	133,40	273	39,00	\$ 1.829.016	40.317
01/10/1991	31/12/1991	\$ 372.030	10,96	133,40	92	13,14	\$ 4.528.175	33.637
01/01/1992	15/02/1992	\$ 372.030	13,90	133,40	46	6,57	\$ 3.570.417	13.261
19/02/1992	28/02/1992	\$ 212.390	13,90	133,40	10	1,43	\$ 2.038.333	1.646
01/03/1992	31/12/1992	\$ 530.975	13,90	133,40	306	43,71	\$ 5.095.832	125.904
01/01/1993	31/01/1993	\$ 663.719	17,40	133,40	31	4,43	\$ 5.088.512	12.737
01/02/1993	28/02/1993	\$ 995.579	17,40	133,40	28	4,00	\$ 7.632.772	17.256
01/03/1993	31/05/1993	\$ 663.719	17,40	133,40	92	13,14	\$ 5.088.512	37.799
01/06/1993	31/12/1993	\$ 731.003	17,40	133,40	214	30,57	\$ 5.604.356	96.837
01/01/1994	31/01/1994	\$ 884.514	21,33	133,40	31	4,43	\$ 5.531.841	13.846
01/02/1994	28/02/1994	\$ 1.326.771	21,33	133,40	28	4,00	\$ 8.297.761	18.760
01/03/1994	30/06/1994	\$ 884.514	21,33	133,40	122	17,43	\$ 5.531.841	54.492
01/07/1994	31/07/1994	\$ 1.252.754	21,33	133,40	31	4,43	\$ 7.834.852	19.611
01/08/1994	31/08/1994	\$ 1.160.695	21,33	133,40	31	4,43	\$ 7.259.105	18.170
01/09/1994	30/09/1994	\$ 1.160.695	21,33	133,40	30	4,29	\$ 7.259.105	17.584
01/10/1994	31/10/1994	\$ 884.514	21,33	133,40	31	4,43	\$ 5.531.841	13.846
01/11/1994	08/11/1994	\$ 235.870	21,33	133,40	8	1,14	\$ 1.475.155	953
01/05/1995	30/06/1995	\$ 1.800.000	26,15	133,40	61	8,71	\$ 9.182.409	45.226

01/07/1995	31/07/1995	\$ 475.000	26,15	133,40	31	4,43	\$ 2.423.136	6.065
01/08/1995	30/09/1995	\$ 1.800.000	26,15	133,40	61	8,71	\$ 9.182.409	45.226
01/10/1995	31/10/1995	\$ 475.000	26,15	133,40	31	4,43	\$ 2.423.136	6.065
01/11/1995	31/12/1995	\$ 1.800.000	26,15	133,40	61	8,71	\$ 9.182.409	45.226
01/01/1996	30/04/1996	\$ 2.450.000	31,24	133,40	121	17,29	\$ 10.461.908	102.212
01/05/1996	31/12/1996	\$ 2.842.500	31,24	133,40	245	35,00	\$ 12.137.948	240.113
01/01/1997	31/01/1997	\$ 3.440.100	38,00	133,40	31	4,43	\$ 12.076.562	30.228
01/03/1997	31/03/1997	\$ 3.440.100	38,00	133,40	31	4,43	\$ 12.076.562	30.228
01/10/1997	31/10/1997	\$ 3.440.100	38,00	133,40	31	4,43	\$ 12.076.562	30.228
01/08/1999	31/12/1999	\$ 2.000.000	52,18	133,40	153	21,86	\$ 5.113.070	63.165
01/01/2000	31/01/2000	\$ 2.000.000	57,00	133,40	31	4,43	\$ 4.680.702	11.716
01/02/2000	31/12/2000	\$ 2.200.000	57,00	133,40	335	47,86	\$ 5.148.772	139.268
01/01/2001	31/03/2001	\$ 2.200.000	61,99	133,40	90	12,86	\$ 4.734.312	34.404
01/11/2002	17/11/2002	\$ 750.000	66,73	133,40	17	2,43	\$ 1.499.326	2.058
01/12/2002	31/12/2002	\$ 1.324.000	66,73	133,40	31	4,43	\$ 2.646.810	6.625
01/01/2003	31/07/2003	\$ 1.324.000	71,40	133,40	212	30,29	\$ 2.473.692	42.343
01/08/2003	31/08/2003	\$ 1.570.000	71,40	133,40	31	4,43	\$ 2.933.305	7.342
01/09/2003	30/09/2003	\$ 2.102.000	71,40	133,40	30	4,29	\$ 3.927.266	9.513
01/10/2003	31/10/2003	\$ 2.120.000	71,40	133,40	31	4,43	\$ 3.960.896	9.914
01/11/2003	30/11/2003	\$ 2.770.000	71,40	133,40	30	4,29	\$ 5.175.322	12.536
01/12/2003	31/12/2003	\$ 2.248.000	71,40	133,40	31	4,43	\$ 4.200.045	10.513
01/01/2004	31/01/2004	\$ 1.404.000	76,03	133,40	31	4,43	\$ 2.463.417	6.166
01/02/2004	31/07/2004	\$ 2.248.000	76,03	133,40	182	26,00	\$ 3.944.275	57.962
01/08/2004	31/10/2004	\$ 2.321.000	76,03	133,40	92	13,14	\$ 4.072.358	30.251
01/11/2004	30/11/2004	\$ 3.107.000	76,03	133,40	30	4,29	\$ 5.451.451	13.205
01/12/2004	31/12/2004	\$ 2.321.000	76,03	133,40	31	4,43	\$ 4.072.358	10.193
01/01/2005	28/01/2005	\$ 2.675.000	80,21	133,40	28	4,00	\$ 4.448.884	10.058
01/02/2005	30/04/2005	\$ 2.700.000	80,21	133,40	89	12,71	\$ 4.490.463	32.269
01/05/2005	31/05/2005	\$ 810.000	80,21	133,40	31	4,43	\$ 1.347.139	3.372
01/09/2008	31/12/2008	\$ 461.500	92,87	133,40	122	17,43	\$ 662.906	6.530
01/01/2009	31/01/2009	\$ 461.500	100,00	133,40	31	4,43	\$ 615.641	1.541
01/02/2009	31/12/2009	\$ 497.000	100,00	133,40	334	47,71	\$ 662.998	17.880
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	102,00	133,40	365	52,14	\$ 673.539	19.850
01/01/2011	31/01/2011	\$ 515.000	105,24	133,40	31	4,43	\$ 652.803	1.634
01/02/2011	31/12/2011	\$ 536.000	105,24	133,40	334	47,71	\$ 679.422	18.323
01/01/2012	31/01/2012	\$ 536.000	109,16	133,40	31	4,43	\$ 655.024	1.640
01/02/2012	31/12/2012	\$ 567.000	109,16	133,40	335	47,86	\$ 692.908	18.742
01/01/2013	31/01/2013	\$ 567.000	111,82	133,40	31	4,43	\$ 676.425	1.820

01/02/2013	31/03/2013	\$ 589.500	111,82	133,40	59	8,43	\$ 703.267	3.350
01/04/2013	30/04/2013	\$ 3.589.500	111,82	133,40	30	4,29	\$ 4.282.233	10.373
01/05/2013	31/12/2013	\$ 3.000.000	111,82	133,40	245	35,00	\$ 3.578.966	70.799
01/01/2014	31/12/2014	\$ 3.300.000	113,98	133,40	365	52,14	\$ 3.862.257	113.825
01/01/2015	31/12/2015	\$ 3.300.000	118,15	133,40	365	52,14	\$ 3.725.942	109.808
01/01/2016	31/01/2016	\$ 3.300.000	126,15	133,40	31	4,43	\$ 3.489.655	8.735
01/02/2016	31/12/2016	\$ 4.000.000	126,15	133,40	335	47,86	\$ 4.229.885	114.414
01/01/2017	31/05/2017	\$ 4.000.000	133,40	133,40	151	21,57	\$ 4.000.000	48.769
					12.385	1.769,29	\$ 428.925.821	3.477.659
						TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.769
						TASA REEMPLAZO		90,00%
						PENSIÓN 2017		\$3.129.893,21
						PENSIÓN MÍNIMA 2017		737.717,00